

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 119

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Moratilla de Henares, para que desde el día 4 de Mayo próximo al 4 de Junio, puedan darse batidas contra los animales dañinos que merodean por el término municipal y causan daños en la ganadería.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 30 de Abril de 1953.

1166

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 27 de marzo de 1953 por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos agrícolas y pecuarios.

Las funciones inicialmente atribuidas al Servicio de Represión de Fraudes por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, que dispuso su creación, fueron posteriormente ampliadas por la de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno al encomendarle ésta la vigilancia y represión de todos los fraudes cometidos respecto de materias y elementos necesarios para la agricultura. Ahora bien; como la acción represiva de esas infracciones para ser operante requiere de modo inexcusable la facultad de imponer y aplicar sanciones adecuadas a la gravedad de la falta y la referida Ley no las establece, limitándose a autorizar al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para ejecución y desarrollo de los preceptos de la misma, ha sido preciso determinar esas medidas punitivas al regularse la intervención del citado Ministerio respecto de algunos productos, tales como semillas y abonos. Párese, no obstante, lógico que, refiriéndose la actuación encomendada al aludido Servicio a toda clase de materias y elementos necesarios para la agricultura, sea dictada una disposición, con rango de Decreto, que establezca con carácter

general las sanciones aplicables, sin perjuicio de que la adaptación de esas normas genéricas a los casos especiales se realice por el Ministerio de Agricultura mediante la publicación de la Orden u Ordenes correspondientes. Por otra parte, es también imprescindible por razón de evidente analogía extender la misión de dicho Servicio a la vigilancia de los piensos compuestos y a las harinas de carne y de pescado destinadas a alimentación del ganado, así como a la ilegal tenencia de maquinaria agrícola.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las actuaciones para cuya represión fué dictada la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se considerarán clasificadas, a efecto de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios, actos clandestinos y actos fraudulentos.

Artículo segundo. Se considerarán actos antirreglamentarios:

Primero. La distribución de propaganda no autorizada por el Ministerio de Agricultura o que no se ajuste a las instrucciones dadas al efecto por éste.

Segundo. El incumplimiento en la remisión, dentro de los plazos marcados, de los partes de movimiento de productos o materias o la presentación de partes defectuosos.

Tercero. La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en sitio visible en el local correspondiente, cuando así estuviere ordenado.

Cuarto. La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

Quinto. La desobediencia a las instrucciones emanadas del Ministerio de Agricultura en las materias que regula la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que se tratare de infracciones puramente formales, sin que de ellas pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente.

Cada una de las infracciones comprendidas en el presente artículo se sancionarán con una multa de doscientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero. Se considerarán actos clandestinos:

Primero. La venta de los productos, materias o

elementos esenciales para la agricultura sin poseer la previa autorización genérica o específica del referido Ministerio, cuando a virtud de Orden de éste o por precepto de superior rango, fuere exigible dicho requisito, o si no hubiere sido expedida la factura correspondiente a la partida objeto de la venta.

Segundo. La carencia de envases o la circunstancia de no reunir éstos los requisitos que al efecto se exijan por el citado Departamento ministerial.

Tercero. La falta de etiquetas que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma y condiciones señaladas por las normas vigentes.

Cuarto. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos esenciales para la agricultura, en la forma que para cada uno hubiere establecido el Ministerio de Agricultura.

Quinto. Y, en general, toda actuación que, con propósito de lucro, tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por el Ministerio de Agricultura en el cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de la producción agrícola.

Los actos y omisiones reseñados en los cinco apartados precedentes se castigarán con multas comprendidas entre mil y diez mil pesetas.

Artículo cuarto. Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso o cualesquiera otra discrepancia que, en perjuicio del agricultor adquirente, existiese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor, se sancionará con multas entre el duplo y el quintuplo del valor defraudado, imponiéndose, además, al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude. Si la cuantía de este excediere del treinta por ciento del total valor garantizado, así como si existieran en el producto sustancias nocivas para el cultivo, además de imponerse la sanción administrativa de multa se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Artículo quinto. La determinación de la cuantía de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar, en uno u otro sentido, la responsabilidad del mismo.

Artículo sexto. La imposición de las multas corresponderán: Al Servicio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis, hasta la cuantía de cinco mil pesetas; a la Dirección General de Agricultura, a propuesta de dicho Servicio, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes indicada sin exceder de veinticinco mil pesetas; al Ministerio de Agricultura, previa propuesta del referido Centro Directivo, respecto de las superiores a esta última cantidad y que no rebasaren la de cincuenta mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, las sanciones de cuantía superior.

Artículo séptimo. Las multas deberán abonarse por los sancionados en la Jefatura Agronómica correspondiente y precisamente en papel de pagos al Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que hubiera quedado firme el acuerdo de imposición.

Artículo octavo. Contra los acuerdos imponiendo las multas que autoriza el presente Decreto podrán interponer los sancionados los recursos reglamentarios y el recurso de alzada especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción se hubiere acordado por el Ministro de Agricultura. Si la multa, por su cuantía, hubiere sido impuesta por dicho Consejo de Ministros, no se dará otro recurso que el de súplica al mismo.

El plazo hábil para la interposición de los recursos de alzada y de súplica será el de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Artículo noveno. En los casos de extraordinaria gra-

vedad o reincidencia, el Ministro de Agricultura podrá proponer al Consejo de Ministros y éste acordar el cierre del establecimiento o explotación o retirar al fabricante o vendedor la autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las prescripciones del presente Decreto serán igualmente aplicables a la elaboración y venta de piensos compuestos y de harinas de carne y de pescado, sin otra modificación que la de corresponder a la Dirección General de Ganadería las facultades e intervención que se atribuye a la de Agricultura, debiendo realizarse en todo caso la tramitación a través del Servicio de Defensa contra Fraudes, a cuyo efecto deberán coordinar su acción ambos Centros Directivos.

Artículo undécimo. Quedan también sujetos a las sanciones que establece para los actos clandestinos el artículo tercero de este Decreto, la tenencia de maquinaria agrícola sin el previo cumplimiento del requisito de su inscripción en la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando así fuere exigible conforme a las normas vigentes.

Artículo duodécimo. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

Sesión del Pleno del día 29 de Abril de 1953

Habiendo sido aprobada en esta sesión propuesta de suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, que se nutrirá con el resto del superávit resultante en la liquidación del presupuesto ordinario provincial de 1952 y con el sobrante de las partidas del vigente presupuesto, que sin perjuicio de sus respectivos servicios ni de los intereses generales de esta Excma. Diputación se estima pueden ser reducibles, formulada por la Comisión de Hacienda y Economía por un importe de 82.250 pesetas, se hace público por medio de este edicto, en cumplimiento del artículo 664 de la Ley de Régimen Local, quedando el expediente expuesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, y después de haber sido examinadas por la Comisión de Hacienda y Economía de esta excelentísima Diputación las cuentas que a continuación se expresan, rendidas por esta Presidencia y formuladas por la Intervención de Fondos provinciales, fué presentado en dicha sesión del Pleno el dictamen favorable sobre las mismas, emitido por la citada Comisión de Hacienda:

Del presupuesto ordinario de 1952.

Del ídem extraordinario para el Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado de 1951, por haber terminado su vigencia.

Del íd. íd. de 1952, por íd. íd.

Del íd. íd. para el Paro Obrero de 1951, por íd. íd.

Del íd. íd. de 1952, por íd. íd.

De la Administración del Patrimonio provincial correspondiente al ejercicio de 1952.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 773, número 2.º de la referida Ley de Régimen Local, se exponen al público por quince días en la Secretaría General de esta Excma. Diputación Provincial, Nego-

ciado Central, las referidas cuentas, sus justificantes y el informe de la Comisión de Hacienda y Economía, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 30 de Abril de 1953.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

DEVOLUCIONES DE FIANZAS

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Argecilla a Castejón de Henares, cuyo destajista es don Pantaleón Checa Torrubiano.

En virtud de lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Abril, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 4 de Mayo de 1953.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Villaviciosa a la carretera de Brihuega, cuyo destajista es don Antonio Cortés.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Abril, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 4 de Mayo de 1953.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago de Clases Pasivas, recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán pasarse por esta Intervención de Hacienda (Negociado de Clases Pasivas), para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de 23 de Noviembre de 1943:

Indice número 8. — Número 1.—Patrocinio Petra Lucas León, Montepío Militar.

Idem id.—Manuel Mónico Gómez, Oficio baja nómina.

Idem 9.—Idem 2.—Pilar Falcón Mendieta, Montepío Militar.

Idem id.—Idem 2.—Cecilio Gil Alonso, Jubilados.

Idem 10.—Idem 3.—Julia Llorente Herrero, Montepío Militar.

Idem 11.—Idem 7.—José Muñoz Portal, Retirados Traslado.

Idem id.—Idem 2.—Soledad Fluiters Aguado, Montepío Civil.

Idem 12.—Fernando García Castilla, Interesando copia título.

Idem id.—Pilar Blanco Pérez, id. id.

Idem 13.—Idem 3.—Manuela Bayo Osete, Montepío Civil.

Idem 14.—Fernanda Güici Arguimbau, Duplicado orden pago.

Idem id.—Federico Dilla Pajares, id. id.

Idem 15.—Idem 4.—Lucio Miguel Carrasco, Montepío Militar.

Idem id.—Agueda Gutiérrez Pinel, Duplicado orden.

Idem id.—Matilde de la Guardia Ruiz, id. id.

Idem 16.—Idem 5.—María Villaverde Hernández, M. Militar-Traslado.

Idem 17.—Idem 4.—Epifania Remiro Sanz, Montepío Civil.

Idem id.—Pilar Blanco Pérez, Duplicado orden.

Guadalajara 17 de Abril de 1953.—El Delegado de Hacienda, P. S., Saturnino del Castillo. 1016

Distrito Forestal de Guadalajara

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con fecha 9 de Marzo de 1953, la práctica del deslinde del monte número 75 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Dehesa del Monte Abajo», en término municipal de Trillo, perteneciente a los propios del mismo pueblo, declarado en estado de deslinde en 3 de Junio de 1952 («Boletín Oficial» de esta provincia número 71 del día 12 de Junio del mismo año), he acordado en uso de mis atribuciones señalar el día 20 de Octubre de 1953 para dar principio a las operaciones en el paraje denominado «Alto del Llano», a las diez horas de su mañana, que llevará a cabo el Ingeniero don Emilio González Esparcia.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que según establece el artículo 14 del Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901 y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los

límites, la propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Guadalajara 29 de Abril de 1953.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 1165

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción de derechos o tasas sobre pasos de carruajes a edificios particulares, en el año 1953, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos Municipales, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Guadalajara 27 de Abril de 1953.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez. 1154

UJADOS

Se hallan expuestas al público en esta Secretaría Municipal, por los plazos reglamentarios, las cuentas de presupuesto y administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1952, para oír reclamaciones, durante el plazo de exposición y ocho días más.

Ujados 28 de Abril de 1953.—El Alcalde, Antonio Elvira. 1163

(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Alcolea del Pinar y Garbajosa, el presupuesto y las ordenanzas municipales, para el año 1953, por quince días.

Cillas, El Pobo de Dueñas y Rueda de la Sierra, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MADRID

= Edicto =

En el Juzgado de primera instancia número 12 de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, pende expediente promovido por don Antonio Martínez Solano, sobre unión de apellidos, en el sentido de que se adicionen sus dos primeros apellidos, paterno y materno; éstos es, Martínez y Solano, de tal manera que formen uno solo, o sea «Martínez-Solano», pasando a añadirse a éstos como segundo el de «Sureda», que es el segundo apellido paterno, y cuyo apellido así unido sería asimismo adjudicado automáticamente a sus hijos, que de esta manera ostentarían el de «Martínez-Solano de Urzaiz» y sucesivamente sus descendientes, por lo que promovía el expediente de que dimanó este edicto a fin de que se llevase a efecto la modificación interesada.

Lo que se hace saber al público para que las perso-

nas que se crean perjudicadas puedan presentar su oposición ante este Juzgado en el perentorio término de tres meses, a partir de la publicación del presente.

Madrid, 15 de Abril de 1953.—El Secretario, firma ilegible.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia número 12, firma ilegible. 1153

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

Juzgados Comarcales

COGOLLUDO

Don Agustín Cases Pérez, Juez comarcal de esta villa de Cogolludo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 36 de 1931 por daños, contra Amancio Domarco Vázquez, de 27 años de edad, de estado soltero, natural de Sandiannes (Orense) y vecino que fué de Retiendas, de profesión chofer de la empresa que construyó el camino de Retiendas a Valdesotos, actualmente en ignorado paradero, se dictó sentencia condenando al mismo y sin que haya interpuesto recurso de apelación alguno, y habiéndose practicado la tasación de costas que asciende a 245 pesetas.

Y con el fin de que sirva de requerimiento al citado condenado en rebeldía, se publica el presente por medio de edicto para que si no satisface dichas responsabilidades se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Dado en Cogolludo a 23 de Abril de 1953.—Agustín Cases.—P. S. M.—El Secretario, firma ilegible. 1155

EDICTO

Don Eladio González Toledo, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en el pueblo de Bócigano.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de contribución rústica, correspondientes al año de 1952, he dictado, con fecha 18 del corriente mes de Abril, la siguiente:

«Providencia.—No habiendo resultado de las notificaciones intentadas cerca de don Juan Rico Gil, en el único domicilio conocido del mismo, y resultando igualmente, según consta en la notificación al representante del Banco Hipotecario de España, que esta entidad había cesado en la administración de la finca; Resultando, por lo tanto desconocido el paradero del deudor, así como no haber persona alguna que le represente en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor por medio de edictos en el Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia para que, en el plazo de ocho días, comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciese en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales. Lo acuerdo y firmo en Cogolludo a 18 de Abril de 1953.»

Lo que se hace público en la forma prevenida por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

Cogolludo 20 de Abril de 1953.—El Recaudador, Eladio González. 1124

ATENCION

Se vende hasta doce vagones de madera leñosa de pino en rollo, propia para tableta y embalaje. Para tratar Juan Escalera, Montemar, 6, teléfono 1164, Guadalajara. Av.